



Yopal, noviembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

REF:	SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
PROCESADO:	HECTOR JOSE BUITRAGO y otros
RADICACION:	860013104002-2023-00002-01
APROBADA POR:	ACTA N° 137 DE 6 DICIEMBRE DE 2023
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha marzo 27 de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

De lo consignado en la sentencia se infiere que el 9 de noviembre de 2001, en el municipio de Aguazul, frente a la calle 22 No. 13-18, HECTOR JULIO y SEGUNDO RAFAEL LADINO SIABATO, cuando se encontraban jugando mini-tejo, resultan asesinados por dos individuos que se desplazaban en una motocicleta, utilizando armas de fuego.

Luego de muchos años, los hoy procesados son capturados como cabecillas de un grupo ilegal y aceptan su responsabilidad en estos homicidios, siendo indagados en el año 2016. En el año 2022 aceptan su responsabilidad y solicitan sentencia anticipada.

En esta, de fecha **marzo 27 de 2023**, se profiere sentencia en la cual se condena a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ y JHON ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ a las penas principales de 240 meses de prisión y 1000 S.M.L.M.V. de multa y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo



término de la pena de prisión, como “responsables” de Homicidio en persona protegida, siendo víctimas HECTOR JULIO y SEGUNDO RAFAEL LADINO SIABATO.

Contra la anterior decisión interpone recurso el señor agente del Ministerio Público, únicamente en lo relacionado con la pena de multa. Afirma el recurrente que el señor Juez al determinar esta pena desconoció que se trató de un concurso de homicidios, desconociendo lo ordenado por el artículo 39-4 del CP. Pide entonces que esta pena sea modificada, imponiendo la de 4000 salarios, de los cuales debe hacerse el mismo descuento hecho a la otra pena principal.

Durante el **término de traslado** no hubo ningún pronunciamiento adicional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén “inescindiblemente” ligados al mismo. Igualmente, que, por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual los procesados renuncian a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir, son muy limitados. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”. Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se asimila el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que **de ninguna manera** la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

En providencia anterior, con la misma ponencia se dijo “En relación con la pena de multa, al igual que con la de prisión, el señor Juez se limitó a dividirla en cuartos, pero desconociendo de plano que la norma del concurso, artículo 31 del CP, obliga a determinar la pena para cada uno de los delitos (debidamente dosificadas cada una de ellas), justamente para que, al realizar la acumulación jurídica, no se supere la suma aritmética. Procedimiento que, tal como se señala en el recurso, también fue omitido para esta pena, a pesar de estar expresamente señalado en el numeral 3 del artículo que a ella se refiere. Pero la omisión también cobija el numeral siguiente, 4, como bien se señala en el recurso: “En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase



de multa". Se reitera entonces en este numeral lo atrás señalado: necesario es establecer el monto punitivo para cada uno de los delitos que concursan."

La pena principal de multa, objeto del recurso, efectivamente corresponde al monto mínimo del cuarto mínimo: 2000 S.M.L.M.V. En esa medida asiste toda la razón al recurrente en cuanto a la forma de tasación: solo dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 39: sumar cada una de las penas de multa correspondientes a cada una de las infracciones, sin que el total supere los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se trata aquí de dos homicidios, para cada uno de los cuales el señor Juez determinó imponer el mínimo de la pena señalada, es decir, 2000 S.M.L.M.V. Aplicando entonces el numeral 4 del artículo 39 del CP, la pena de multa a imponer serían 4000 salarios. Siguiendo los derroteros de la sentencia recurrida, a este monto se hará un descuento del 50%, quedando entonces la pena a imponer en 2000 salarios.

Nuevamente, como se hizo en anterior decisión, se requiere al señor Juez para que aplique en su integridad las normas sustanciales a tener en cuenta, en cada caso.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia impugnada, de fecha marzo 27 de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), en lo que es motivo del recurso, para señalar que el monto de la pena de MULTA impuesta a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ y JHON ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ corresponde a 2000 S.M.L.M.V., como "responsables" de los delitos de Homicidio en persona protegida, ocurridos en el mes de noviembre de 2001, en el municipio de Aguazul (Casanare), siendo víctimas HECTOR JULIO LADINO SIABATO y SEGUNDO RAFAEL LADINO SIABATO.

SEGUNDO. Sin lugar a otros pronunciamientos por no ser objeto del recurso.

TERCERO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal a los procesados, se



comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica del EPC de La Picota, en Bogotá D.C., con cinco (5) días de término.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (En uso de permiso)